



REVISTA DE DIFUSIÓN ACADÉMICA

ISSN 2718-6318

Año III | Número 11 | Agosto 2022

El interés superior del niño como norte del pan-ambientalismo

Mayra Cecilia Palacio¹

María Victoria Zarabozo Mila²

victoriazarabozo@gmail.com

¹ Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA), Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, Universidad de Buenos Aires (UBA), Diplomada en Argumentación Jurídica, Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marín (USI). Actualmente Secretaria de la Asesoría de Tigre, Dpto. Judicial de San Isidro.

² Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister, Especialista en Medio Ambiente y Recursos Naturales. Profesora de grado Responsabilidad Civil e Investigadora en Universidad de San Isidro (USI). Profesora de grado, posgrado y Doctorado UBA y UB.

Introducción. Niñez y ambiente.

*Lamentablemente, hay una general indiferencia ante estas tragedias, que suceden ahora mismo en distintas partes del mundo. La falta de reacciones ante estos dramas de nuestros hermanos y hermanas es un signo de la pérdida de aquel sentido de responsabilidad por nuestros semejantes sobre el cual se funda toda sociedad civil.*³

¿Puede imaginarse algún interés superior que el de un niño? La respuesta intuitiva parecería ser negativa. Sin embargo, todos los días, en todos los ámbitos y en diversas partes del mundo, los intereses y derechos proclamados se alejan de los hechos y muchas veces, de los mismos cuerpos normativos, generándose de este modo una distorsión entre los derechos proclamados y el efectivo ejercicio y respecto de los mismos. Es así que la efectiva protección y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido y continúa siendo una temática compleja en lo que respecta a la aplicación del tratamiento de la problemática específicamente asistencial; dentro de un contexto social-económico- cultural determinado, y con un marco jurídico vigente.

Durante varios años, la infancia ha sido tratada bajo el régimen de una doctrina jurídica llamada de “situación irregular del menor”, inmerso dentro de un marco legal, que legitimaba el abordaje judicial, donde los niños eran considerados objeto de protección, sin perjuicio de que su problemática a tratar fuera netamente asistencial.

No obstante, a la luz de un nuevo marco normativo, el viejo paradigma doctrinario varió en su conceptualización; y actualmente se encuentra vigente la normativa jurídica de la llamada doctrina de protección integral de los derechos del niño.

En el dogma vigente se observa y trata a cada niño como sujeto de derecho y de un modo integral, teniendo en cuenta su realidad económica, cultural y social considerando al menor legítimo titular de sus derechos. Esta doctrina posiciona

³ Su Santidad Francisco, Carta encíclica Laudato Si, pág. 23 acápite 25.

al estado, como responsable mayor de velar y garantizar el pleno desarrollo y bienestar de los niños, haciendo respetar los derechos que éste posee.

El alcance teórico de ambas doctrinas jurídicas muestra una diferencia marcada en el enfoque que brinda cada una de ellas, respecto del tratamiento de la problemática asistencial de un niño; ya sea considerado objeto de protección en una de ellas, o sujeto de derechos adoptando la otra, cuestión que puede evidenciarse en el marco de la aplicación del derecho ambiental en materia de niñez, entendiendo que este derecho podría considerarse posicionado conceptualmente en el viejo paradigma de niñez, resultando necesario que se encuadre en el actual, que es el de protección integral de derechos de los NNA (niños, niñas y adolescentes).

A pesar de la diferencia en el enfoque jurídico, cada doctrina de niñez encuentra un sentido ideológico común, y cada una de ellas predica como fin primordial la efectiva protección del niño⁴. A los fines del tratamiento del presente trabajo, es importante contextualizar el marco jurídico de aplicación. Por ello, tomaremos a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN, Naciones Unidas, 1989), ratificada por 196 países como instrumento de relevancia para la aplicación efectiva del ejercicio de los derechos de los NNA y, en particular, en el análisis del tema que nos convoca, la interrelación del derecho ambiental y la garantía/protección de los derechos del niño en particular el de la violencia/daño que descuidos ambientales pueden generar en los mismos, cuestión que nos motiva al desarrollo del presente.

La CDN establece derechos inherentes de los niños, niñas y adolescentes además de la obligación del Estado, progenitores y toda sociedad en su conjunto, para la garantía del ejercicio y el disfrute efectivo de esos derechos de la totalidad de las personas menores de edad en plano de igualdad. Dicha Convención ha puesto a los niños en el centro de las políticas, las leyes, los programas y los presupuestos”, brindando un marco de protección jurídico e integral del sujeto titular de derechos en estudio, enumerando como derechos esenciales de los niños entre

⁴ Ver Palacio Mayra Cecilia, “ Infancia Vulnerable . Tratamiento de la problemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados” Tesis doctoral , diciembre 2011, página 5.

varios, el Derecho a la Salud, Nutrición y Desarrollo Infantil Integral Temprano, Derecho a la Educación, Derecho a la Protección Especial, Derecho a la Participación y Derecho a la Identidad.

Este instrumento posee principios de importancia tales como el de no discriminación, la primacía del interés superior de menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil de los cuales citaré normativa aplicable que sigue el eje conceptual de cada uno de ellos, por ello más allá de las demás convenciones que relacionen a la niñez se elige a la CDN como pilar base sin perjuicio que en caso particular debe analizarse y citar además de esta convención universal la que permita el pleno ejercicio de los derechos involucrados conforme la materia específica tratada y que el marco jurídico interno como el internacional dialoguen en pos de dicho enfoque integral.

Es importante recalcar:

1. **Sobre el principio de no discriminación.** En el caso especial de NNA, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del art. 2 de la CDN, como derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia.

El Art. 8 CDN, esboza que: “...Estados partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades o creencia de sus padres” y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas ...”.

El Art. 9 CDN, expresa “... Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato discriminatorio ...”.

La Corte Interamericana de DH ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de NNA se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares.

En la Ley nacional 26061, en su ART. 28 cuando establece que: "... Principio de Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los NNA, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales...". En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres.

2. **En específico sobre el interés superior del niño (ISN).** En el Preámbulo de la CDN el ISN hace alusión a los "cuidados y asistencias especiales" de los NNA y lo vemos en diferentes artículos del texto del instrumento internacional que enunciare para su conocimiento.

En el Art. 3 inc. 1 de la CDN se establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el ISN".

En el Art. 9 inc. de la CDN se establece que será separado de sus padres sea necesaria en el Interés Superior del Niño (ISN).

En el Art. 18 inc.1 de la CDN: refiere a los padres y la preocupación fundamental será el ISN.

El Art. 20 inc. 1 de la CDN prevé que los niños no podrán ser privados de su medio familiar, así como que se establece analizar situaciones en las que el ISN exija que no permanezcan en ese medio...

El Art. 37 inc. C CDN dice que los Estados Partes velarán por que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al ISN.

El Art. 19 de la C. A. D. H. señala también que el ISN debe recibir "medidas especiales de protección".

3. El principio de supervivencia y pleno desarrollo abarcado por la **garantía del derecho a la vida**. Está establecido en la Convención de Derechos Humanos, Art. 4.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para disfrutar del resto de los derechos humanos.

La CDN en el art. 19 prevé que los NNA tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

En la ley nacional 26061, el art. 8 prevé el Derecho a la Vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

La Corte Interamericana Derechos Humanos ha tratado diversos aspectos de este trascendental derecho consagrado en el art. 4 de la CADH: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

En caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631 “... El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos, comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Así, la observancia del artículo 4, relacionado con el art. 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

4. **En lo que refiere a la escucha de NNA**, el art. 27 de la ley nacional 26.061 dispone las garantías mínimas de procedimiento en lo judicial o administrativo: a ser oído, a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta, a ser asistido por letrado preferentemente especializado, a participar activamente en todo procedimiento, a recurrir cualquier decisión que lo afecte.

En la Ley nacional 26061, se observa el derecho de escucha en los Arts. 2; 3 Inc. "A", 9, 24, 27 y 41; en la Ley 13634 de la provincia de Bs. As., Art. 3.

En la CDN en su Art 12 no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso.

En el Comité de Derechos del Niño señala que la opinión de NNA para que sea debidamente tenida en cuenta conlleva el correlativo deber del juez de informar al niño que qué modo se tuvieron en cuenta sus opiniones, máxime en un caso como sub examine en la que la solución de fondo implica el rechazo sin más del reclamo de la adolescente (Observación General nro. 12/2009 "El derecho del niño a ser escuchado", del punto II A) 2) d), párrafo 45).

En el desarrollo del presente trabajo tomamos en relación al concepto de violencia el concepto de que es el resultado de un posible daño psicológico, lesión, daño físico, muerte, privación o mal desarrollo de la persona, de manera

directa o indirecta por acción y omisión, y vemos que en particular a lo que respecta a la normativa de esta figura en el ámbito de desarrollo de las normas propias de dicha temática va dirigido en particular a las personas adultas y en lo que hace a la niñez entendemos que podría encuadrarse en violencia, Física, Sexual, Psicológica y negligencia en el trato, pero no detectamos clasificado/enunciada a la violencia “Ambiental” como un tipo de daño/lesión cuestión que vamos a introducir en los lectores del presente una vez finalizada su lectura.

Es así que la cuestión ambiental penetra al Derecho que regla la niñez desde varios ángulos. En primer lugar, y en tanto derecho humano esencial, el derecho ambiental es un presupuesto de existencia de las personas y en tanto tal, los niños, sujetos prioritarios en el sistema jurídico, que se encuentran inescrutablemente alcanzados. En segundo término, el derecho ambiental es, sin duda, el derecho esencial que presupone el derecho a la salud. Recordemos que el art. 41 de la Constitución Nacional establece la obligación de respetar el derecho al medio ambiente apto sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades presentes no comprometan a las generaciones futuras. Esta alteridad presentada en el plexo constitucional de sujetos de derecho todavía inexistentes como son las “Generaciones Futuras”, va incluso más allá de la idea del niño o del niño por nacer. Incluye también, y esencialmente a aquellos niños no engendrados todavía y que se estima nacerán en las próximas décadas. La noción que corre por detrás de la protección de la niñez desde lo ambiental se fundamenta en la mayor fragilidad en su salud, en tanto presentan un sistema inmune en desarrollo, lo que los constituye en las principales víctimas de la contaminación.

El desarrollo sostenible, entendido como concepto superador a las ideas del “Progreso” iluminista y del “Crecimiento” de la economía clásica, es ese crecimiento económico que permite la inclusión y mejoramiento social, y el respecto ambiental sin depredación de recursos naturales comunes, es, en rigor un concepto que promete no solo conservar el medio natural, sino transformar las grandes injusticias sociales generadas por la inadecuada gestión de los recursos naturales, la falta de educación y la falta de oportunidades.

En esta línea, la Carta Encíclica Laudato Si se erige como un paradigma nuevo en el contexto Pan Ambiental⁵, que ubica y aloca a la cuestión en su debido eje, que es el del cuidado de la casa común y de una ecología ambiental integral con visión social, siempre en protección de los más desvalidos. En este colectivo, siempre encontramos a los pobres, los discapacitados y los niños.

Desde otro ángulo, debe abordarse la cuestión de la educación. Este es otro de los ejes que perfora, por excelencia a la cuestión de la niñez. Pocas cosas pueden transformar la vida de una persona como la educación. Esto cuenta para cualquier etapa de la vida, pero, esencialmente, para la niñez, cuyo impacto es tan notorio y público que torna obtusa la discusión.

La educación en la niñez esencialmente no es solo un elemento esencial movilidad social, sino, esencialmente, es fundamental para salir de la pobreza entendida esta como una situación no solo económica, o de “titularidades” en los términos de Amartya Sen, sino, como estado complejo que abarca todos los aspectos de la vida de una persona. La Educación Ambiental con objetivo de desarrollo sostenible se ha vuelto obligatoria en la República Argentina. El niño como persona sujeto titular de derechos será el futuro ciudadano que conforma nuestra sociedad por tanto es de importancia el tratamiento que se realice del mismo y la protección de todos sus derechos. Entonces la educación que el mismo reciba y/o los adultos que protegen a los NNA, condicionarán no solo al sujeto propio personal menor de edad sino a todos los adultos que integral la sociedad en su conjunto.

Por ello, es importante la educación sea escolar y/o familiar y/o social porque de ello depende el desarrollo de todo ser humano relacionado en sociedad, y si se educa desde edades tempranas tiene mayor beneficio y concientización que no hacerlo. Los adultos deben brindar una educación y complementar la misma con el ejemplo de la conducta individual, resaltando valores éticos y morales de cada sociedad basados en el respeto/libertad de cada ser humano para su desarrollo pleno y bienestar máximo en la sociedad.

⁵ Para más detalle ver Zarabozo Mila, María Victoria. “Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del “ buen vivir” “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña” y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco, Lojuane, Buenos Aires, 2021.

5. Educación Ambiental. Las normas sobre la educación ambiental obligatoria en la República Argentina. El foco en las generaciones futuras.

*Los niños son los pilares fundadores de una sociedad, ya que serán los futuros ciudadanos que la conforman.*⁶

Las normas ambientales son los instrumentos del desarrollo por excelencia⁷. Por ello, es tan importante el fomento de la educación en todos los niveles, desde la infancia hasta la adultez, de las mismas. Analizaremos seguidamente las normas.

En 1994, se incorporaron a la Constitución Nacional los llamados derechos de tercera generación. Entre ellos, el Derecho a un medio ambiente apto, sano y equilibrado como nuevo derecho y garantía a fin de ser resguardado por el Estado Nacional. A posteriori, todas las Constituciones provinciales replicaron, en más o en menos, el texto del artículo 41.

En año 2017 este derecho fue declarado como un Derecho Humano Esencial primero por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Opinión Consultiva 23-2017 Colombia s/ derechos humanos por daños al ambiente marino en la Región del Gran Caribe, la cual reconoció el ambiente sano como derecho “fundamental”. Lo mismo sucedió en 2021 en la ONU.

El Tribunal de la Unión Europea de Derechos Humanos tomó en su momento la posta y la vanguardia en este tema dado la rápida aplicación de las normas del Derecho Internacional al derecho comunitario y a la verdadera implementación Europea de la Agenda XXI y 2030. En estos instrumentos, ya la Organización de Naciones Unidas había en la década del 90 detectado la importancia de la educación ambiental. En esta lógica, los Objetivos del Desarrollo sostenible

⁶ Palacio Mayra Cecilia, “ Infancia Vulnerable . Tratamiento de la probemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados”, Tesis doctoral, diciembre 2011, frase inspirada de las conclusiones de la obra citada en Página 181.

⁷ Para más detalle ver Zarabozo Mila, María Victoria “Las normas de protección ambiental como herramientas del desarrollo en el contexto del comercio mundial en general y del acuerdo Mercosur Unión Europea en particular.”. En libro “El acuerdo asociación estratégica Mercosur-Unión Europea estudios desde américa latina” Romero Wimer Fernando compilador 5-8-2020 ISBN 978-987-47681-11 , versión digital :<https://ceiso.com.ar/el-acuerdo-de-asociacion-estrategica-mercosurunion-europea-estudios-desde-america-latina/>

fijaron un objetivo específico, el Objetivo 4, el cual compromete a los Estados a Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

En el año 2002 una de nuestras primeras leyes de presupuesto mínimos, la LGA (Ley General del Ambiente Nr.25.675) estableció como Instrumentos de la política y la gestión ambiental en su artículo 8, inc.4. La educación ambiental.

Posteriormente, en diciembre de 2020 se dictó la conocida Ley Yolanda N° 27.592, aplicable a la educación y formación de los operadores del poder público.

Finalmente, el 13 mayo 2021 se sancionó la ley 27.621, la Ley para la implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina. Se trata de una ley de educación, no de presupuesto mínimos ambientales. Esta ley tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente, 25.675; el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206; y otras leyes vinculadas tales como Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua, 25.688; Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios, 25.916; Ley de Bosques Nativos, 26.331; Ley de Glaciares, 26.639; Ley manejo del Fuego, 26.815; y los tratados y acuerdos internacionales en la materia.

La cantidad de tratados que La ONU ha promovido es muy vasta y variada, aún en temas ambientales. Enumero alguno de ellos: 1972. Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, Estocolmo (Suecia); 1972. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; 1973. Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; 1974 Conferencia de Cocoyoc (México); 1977. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; 1979 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Convenio de Bonn) (aprobada por Ley N° 23.918), 1982- Acuerdo las poblaciones de peces trans zonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; 1985- Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono; 1989- Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922). En 1992 se dictó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo, Río Janeiro, Brasil. De aquí surgieron cinco documentos principales: 1) la Declaración de Río sobre Medio Ambiente; 2) la Agenda XXI, 3) la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; 4) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 5) la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

En materia local, las leyes de presupuestos mínimos son la base de nuestra legislación Nacional⁸. Como puede verse, el universo a estudiar y a implementar en las aulas, en los distintos niveles y en la educación tanto formal como no formal es enorme.

Este tipo de educación que debe plasmarse en las aulas se encuentra basados el cuidado de la “alteridar” intra, inter y tras generacional que jamás reproducirán o aumentarán la desigualdad de la población en términos de acceso a los bienes naturales y sociales elementales, ya que serían contrarios al Desarrollo Sostenible. Por ello, es indispensable transmitir de que se tratan estos conceptos y las ideas éticas que se encuentran por detrás de estas nociones, siendo el derecho de los niños al acceso a esta educación, esencial en todos los términos. El norte no puede ser otro que la Protección de los Derechos Humanos, el fin de la violencia ambiental, y especialmente el Interés Superior del Niño.

⁸ El Congreso Nacional desde 1994, ha dictado las siguientes: 1 Ley de gestión integral de residuos industriales y de servicios N° 25.612 (año 2002), 2. Ley de gestión y eliminación de PCBs N° 25.670 (año 2002), 3. Ley general del Ambiente N° 25.675. (Año 2002), 4. Ley de gestión integral de aguas N° 25.688. (Año 2003), 5. Ley de acceso a la información pública N° 25.831. (Año 2003), 6. Ley de gestión de residuos domiciliarios N° 25.916 (año 2004), 7. Ley para la protección de bosques nativos. N° 26.331 (año 2007), 8. Ley del régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial N° 26.639 (año 2010).Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional. 10) Ley N° 27279 productos fitosanitarios 2016 11. Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (diciembre de 2019).

6. Responsabilidad Social en general y Responsabilidad Social De La Infancia (RS-I) en particular. El interés superior de los niños como Bien y Derecho Colectivo enmarcado en el universo pan-ambiental.

*Si se quiere ver cómo será el próximo siglo, miremos
como atendemos a nuestros niños.*

*La educación es un derecho humano con un inmenso
poder de transformación. En su fundación descansan las
piedras angulares de la libertad, la democracia y el
desarrollo humano sostenible.⁹*

Un modo de interconectar en la implementación las cuestiones Niñez, Ambiente y Derechos Humanos, es a través de la puesta en marcha de la Responsabilidad Social, más allá de la legislación, haciendo foco no solo en lo obligatorio de las cuestiones sino en el *enforcement* y aplicabilidad de las mismas a nuestra vida cotidiana, como sociedad (desde lo personal) y/o como empresas. La responsabilidad social o también conocida como de Impacto, se trata de una forma de gestión, (generalmente de una empresa u organización) que promueve la implementación de valor ético, económico, social, ambiental. A esto se lo denomina el “Triple Impacto”.

La disciplina de la Responsabilidad Social (hoy también con una sub vertiente que se denomina Responsabilidad de Impacto o Esquemas de Impacto) busca la implementación de sistemas de equilibrio del crecimiento de actividades diversas dentro de aspectos económicamente viables, ambientalmente vivibles y socialmente justos. Son ejemplos de implementación de situaciones en donde se trata de poner en marcha el concepto de Desarrollo Sostenible. Un ejemplo posible son los sistemas de gestión de ISO 26.000 y/o las empresas B. Forman parte del universo pan-ambiental más moderno que incluyen también los

⁹ Cita atribuida a Kofi Annan. Fue el primer hombre africano de “raza negra” designado secretario general de las Naciones Unidas, también se convirtió en un símbolo de la paz mundial al ganar el Premio Nobel de la Paz en el año 2001. Desde 1997 hasta 2006, Annan lideró el Organismo Multilateral donde alcanzó importantes logros, entre esos, los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los cuales establecían una serie de metas globales para enfrentar problemas como la pobreza y la mortalidad infantil.

esquemas teóricos, algunos de corte económicos, como por ejemplo la denominada Economía Circular o Economía azul, así como las teorías acerca de los Servicios Ambientales.

En el caso corporativo, la disciplina de Responsabilidad Social Empresaria posee una sub rama, que abarca una perspectiva de los derechos de la infancia (se la denomina RSE-I), y que implica la aplicación de las normas de evaluación del triple impacto (económico-ambiental y social, típico de la RSE) con el foco puesto en los derechos de los niños

Por ello en este caso, el foco está puesto en la niñez, tornándose de plena aplicación las normas descritas en el presente. La implementación entonces puede basarse en la ISO 26.000 de Responsabilidad Social con ciertas adaptaciones específicas a la materia de niñez para una visión integral de la temática.

Estas adaptaciones específicas vienen de la mano del nuevo paradigma en materia de niñez, que se entrelazan con el principio *pro homine* y todo lo que ello implica. Así, como de la recolección análisis e implementación en campo de las normas tradicionales relativas incluso de manera tangencial a las cuestiones de los niños, como puede ser las licencias por maternidad, derechos de lactancias, derechos de licencia por paternidad y una numerosa nueva agenda de derechos todavía no regulados pero que se encuentran en etapa pre legislativa en la agenda social.

La igualación de los derechos de los varones padres respecto de las licencias femeninas por cuestiones de nacimiento y/o adopción son un ejemplo. Lo más importante, desde el universo pan-ambiental, es que esta disciplina trata de instaurar una nueva ética, entendida como el proceso del pensamiento correcto y bueno basado en el respeto medio ambiente, derechos humanos y sustentabilidad en general, pero desde el foco del interés superior del niño.

El eje de implementación en las empresas intra organizativamente se relaciona, como decíamos, con las normas aplicables de manera directa o indirecta, por ejemplo, la prohibición del trabajo infantil y el respeto de las normas laborales y

de higiene y seguridad. En la Argentina, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los derechos de los adolescentes trabajadores aparecen garantizadas por la Ley N° 26.390 (MTySS, UNICEF, 2009) y por la Ley 26.727 de régimen de trabajo agrario (Título IX), que prohíbe el trabajo de los niños por debajo de los 16 años, así como el trabajo nocturno y tareas insalubres.

Adicionalmente, existen normas de protección y fomento de derechos de niños para los empleados en general, no sólo en las leyes laborales sino especialmente en diversos convenios colectivos de algunos gremios, como por ejemplo, ayuda en asistencia escolar y *nurseries* o jardines maternas.

En la política interna respecto de la niñez, se trata de implementar también un sistema de contratación con proveedores que no incumplan las normas de protección de la niñez en el trabajo y en la producción de bienes o servicios que no dañen la salud de los niños, poniendo en el mercado elementos seguros y saludables para los niños. Asimismo, se prevén sistemas de comunicación especialmente creador y responsables respecto de los mensajes hacia los niños. La gama de acciones es muy variada e implican un interesantísimo campo de acción para las empresas. Mayormente el eje externo, es decir, el eje de las acciones positivas en comunidad, son justamente decididas a los niños de la comunidad local en la que esta inserta la empresa. Se trata esencialmente de tareas educativas, de asistencia a comedores, acciones culturales, colaboración, Iglesias y demás. Todas actividades que inciden el colectivo social generalmente más cercano.

Ahora bien, debe mencionarse que las reformas legislativas que nuestro sistema legal ha introducido, especialmente con los cambios introducidos en el nuevo Código Civil y Comercial cierran la discusión respecto de la subordinación del derecho civil y comercial a la disciplina ambiental y a los derechos de incidencia colectiva. Así, el artículo 14 regula los derechos individuales y de incidencia colectiva. Allí dice: En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. Finalmente impone que, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

La protección de la niñez y de los adolescentes es un interés colectivo en general, imbuido por un gran principio que es el Interés Superior del Niño. Este principio es el norte de todo el ordenamiento jurídico, ya que ninguna norma puede pensarse como violatoria de ningún derecho que un niño pueda poseer.

La fragilidad extrema de la niñez, como etapa, impone al universo teórico Pan Ambiental una adecuación de todo lo normado en respecto de este Principio rector, junto con el Principio *Pro Hominem*. El punto es introducir el análisis formal y teórico de las temáticas abordadas para luego hacer efectiva su aplicación en pos de la protección de los derechos del NNA en el sentido analizado y desplegado en el trabajo, para luego concientizar a los integrantes de la sociedad la visibilidad y reconocimiento de los NNA en el derecho ambiental, considerando que se repite en este contexto como fue a lo largo de la historia una la intención de protección de la persona menor de edad y una paradoja en dicha acción. Situación que, con el planteo desarrollado en el presente, podría revertirse con la introducción de la norma propia de derecho ambiental con una mirada integral de la niñez y exigirse a través de la educación integral en ambos sentidos (derecho de la niñez/ derecho ambiental) que el estado y los adultos deben garantizar.

El interés general protectorio de este colectivo de NNA, es sin duda un interés colectivo en orden a la protección cuidado, elusión y remediación de toda violencia contra ellos. Entre todos los tipos de violencia, se encuentra la Violencia Ambiental contra los niños.

La degradación del medio ambiente apto sano y equilibrado, es un tipo de violencia social. En el caso de los niños, quienes se constituyen en el colectivo más vulnerable (junto a los ancianos) respecto de la contaminación de cualquier tipo, es claro que la categoría que corrompe sus derechos constituye, claramente un tipo de violencia específica. La Violencia Ambiental.

Esta violencia ambiental se puede encontrar también respecto de los niños, en función de las sustancias que se utilizan para los juguetes o juegos, normalmente de plástico (derivado hidrocarburífero), que en algunos casos es altamente

nocivo, peligros y contaminante, especialmente cuando es sometido a calor o radiación.

Las normas ambientales respecto de este tema se conectan también con el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece en materia de consumo, una nueva figura a la hora de producir la Interpretación y prelación normativa en esta disciplina. Se trata del concepto de “Consumo Sustentable”. Expresa el artículo que, las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. Este último concepto, es fundamental para las generaciones por venir. Se trata de un verdadero cambio de hábitos y de un desarrollo de nuevas políticas empresarias que deben alocarse en los criterios de responsabilidad social empresarial. Un tema entre tantos, es, por ejemplo, el problema de la obsolescencia programada y/o la fabricación y comercialización de bienes con alta huella de carbono y/o ambientalmente perniciosos.

Seguidamente, el Código Civil y Comercial protege al medio ambiente a través de los artículos 240° y 241°. Así, el Artículo 240 regula los límites al ejercicio de los derechos individuales supeditándolos a no *afectar* el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. A posteriori, el art 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable. Especialmente, y éste es el gran cambio paradigmático del Código, consagra los deberes de prevención del daño y reparación del mismo en el Título 5°, Sección 2da.: la función preventiva y punición excesiva, artículos 1710, 1711, siguientes y concordantes.

El foco se desplaza desde el concepto de resarcimiento al foco de la prevención, cuestión que puede relacionarse con los cambios de paradigma de niñez y que la prevención además del resarcimiento sea una mirada integral del caso. Claramente, estos cambios introducidos en el Código Civil y Comercial de la Nación dan cuenta del cambio paradigmático estructural que somete, todo el derecho civil y comercial nacional, que congloba la mayoría de las cuestiones

sometidas a los tribunales, y que es de aplicación nacional en todo el territorio, a las normas ambientales.

7. Conclusiones

Como regla hermenéutica, el Derecho en sí, en tanto disciplina global es, entonces, ambiental. Las normas ambientales, subordinan entonces, al resto de las normas, las cuales deben supeditarse a las primeras. El norte de preservación ambiental normativo indica que la disciplina o las políticas que se ubiquen en las antípodas de esta manda, no será considerado derecho válido por violar los Principios *Pro Hominem*. Ningún aspecto de la disciplina puede estar ajena a la obligación de preservación del medio natural y de la prosecución del desarrollo sostenible y enmarcada en el plexo teórico de respecto de los Derechos Humanos. Especialmente entre ellos los Derechos de los Niños teniendo como norte, el Interés superior de los Niños en complemento al principio *prohominem*. Ninguna norma o ninguna situación puede eludir la aplicabilidad de los principios y criterios ambientales establecidos en las convenciones internacionales que mencionaremos, y tampoco podrá eludir la responsabilidad que le cabe en la conformación de una sociedad civil más justa, equilibrada, que posea el derecho concreto a gozar del ambiente apto sano y equilibrado que menciona nuestra Constitución Nacional en el art. 41.

El Derecho de los Niños a la No Violencia Ambiental debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio *Pro Hominem* en el contexto de una visión pan-ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez y que, de manera integral, pueda darse una protección y desarrollo pleno de todos los derechos que merecen como ser humano en principio; persona menor de edad, futuro integrante de la sociedad dentro del planeta Tierra que habita y, al mismo tiempo, protegerá como adulto tomando el ejemplo que ha vivido y experimentado en su niñez en la temática desarrollada.